

*Suscripción particular al Boletín oficial.*

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 442.

El Sr. Comandante general de esta Provincia en el dia de ayer me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Sr. Director general de Caballería en oficio de 11 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.:—En Real orden de 24 de Octubre último se me previno que pidiendo el Sr. Capitan General de la Isla de Cuba seis Tenientes ó Alféreces, diez Sargentos primeros, veinte y cuatro Cabos y nueve Trompetas, los cuales habian de reunir las circunstancias siguientes: Instrucción en sus clases, ejemplar conducta, carácter cuerdo y apacible y que no estén en la fuerza de la juventud ni al principio de sus servicios. Y como el objeto de este pedido sea el de proveer algunas ayudantías y teneucias veteranas que deben resultar vacantes en los Regimientos de Milicias disciplinadas de la Habana y Matanzas, y especialmente para atender á los Escuadrones rurales de Fernando 7.º como tambien para el reemplazo de Sargentos primeros, hice conocer á los Cuerpos del arma

de mi cargo la mencionada resolución, y aunque lo han solicitado varios, el número de los reunidos con las circunstancias determinadas no ha sido el suficiente; por lo que en Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se ha servido S. M. resolver que invite á los Tenientes y Alféreces que se hallen de reemplazo, y apesar de que son muy pocos los que de la Caballería se hallan en tal situación, lo manifiesto á V. E. á fin de que se sirva disponer se les haga entender por si alguno le acomodase de los que existen en la Capitanía General en mando, ó de los que se hallen retirados de las clases de Tenientes, Alféreces, Sargentos primeros y segundos.

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se dé la debida publicidad á la anterior comunicacion, á fin de que llegue á noticia de los interesados á quienes comprende á los efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia á los propios fines. Córdoba 1.º de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 443.

Habiendose ejecutado un robo de las caballerías que se espresan á continuación, en la noche del 28 del mes último por tres hombres con mantas y sombreros calañeses que llevaban dos caballos, uno castaño y tordo el otro, al sitio de Bañuelo bajo, en término de Espejo, en cargo á los Alcaldes de los pueblos individuos

de seguridad pública y Guardia Civil de esta Provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos ladrones, poniendolos á mi disposicion caso de ser habidos, con los efectos aprehendidos. Córdoba 1.º de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

### SEÑAS.

Una mula de un año, sin herrar, pelo rojo.  
Una potranca de un año, perla oscura, con un lucero en la frente.  
Otra pelo castaño, de 2 años, calzada de los pies, y criniñada de las manos, careta.  
Otra yegua negra, de 12 años.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 404.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte se me dice lo siguiente.

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última

guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Granles y Titulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningún concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento del público y efectos consiguientes. Córdoba 29 de Abril de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 405.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamacion de la Junta de Comercio de Cádiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios

de su enagenacion, y que se permita su exportacion á paises extranjeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen del precinto y sello en los depósitos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su exámen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportacion de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualesquiera de los extranjeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extranjera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su esacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real Orden tenga la debida publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia con igual objeto. Córdoba 29 de Abril de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR**  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 410.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía, &c.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeúntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 5 de Junio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán su-

jetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 24 de Abril de 1848.—Cárlos de Vera.—El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

**Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos.**  
Distrito de Sevilla.

Circular núm. 242.

Para cubrir las atenciones de nuestra sociedad en el primer semestre de este año, ha acordado la Comision central que se exija el 6 por 100 del capital de las acciones de todas clases, cuya disposicion se encuentra anunciada en la Gaceta de Madrid de 5 del corriente. El término para pagar este dividendo cumple el 30 de Abril próximo, y la Comision recuerda á los Sres. socios la pena en que incurren los que no verifiquen el pago dentro dicho plazo conforme al art. 19 de los estatutos, debiendo este hacerse en casa del Depositario de esta Comision el Sr. D. Manuel Bedmar calle de la Raveta núm. 37. Lo que se hace saber á los Sres. socios residentes en el distrito de esta Comision para que no les pare perjuicio. Sevilla 24 de Febrero de 1848.—Alvaro Pareja, Srio.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional**  
de Cañete las Torres.

Circular núm. 444.

D. Alonso de Mérida Calderon, Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del padron de la riqueza contribuyente en esta villa en el año venidero de 1849 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se señala por este Ayuntamiento el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio, para que los propietarios, colonos, censuistas y ganaderos en este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten sus relaciones juradas, y por duplicado segun se previene por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la

inteligencia que de no cumplir con este deber que se les impone en el tiempo prefijado, serán irremisiblemente castigados, con las penas que marca el art. 24 de dicho decreto. Y para que nadie alegue ignorancia se publica por medio del presente. Cañete las Torres 28 de Abril de 1848.—P. I. D. Sr. Alcalde: El primer Teniente, Diego Ortega Capilla.—P. A. D. A., Francisco J. Borrego, Srío.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe.

Circular núm. 445.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial recientemente nombrada en esta villa á formar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1849, prevengo á todos los contribuyentes vecinos de esta villa, y hacendados forasteros de fincas rústicas y urbanas, censos ó ganados, y á los inquilinos colonos ó arrendatarios y aparceros en su término, que en el preciso término de 20 dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la Provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones por duplicado de los bienes que posean, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y modelos circulados en la Real Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, en la inteligencia que el que falte al cumplimiento de este deber, se le formará de oficio y no se le oirán sus reclamaciones, incurriendo por ello en la multa que señala el art. 24 de dicho Real decreto de 23 de Mayo. Y para su mayor publicidad se inserta en el Boletin oficial de la Provincia á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Guadalupe 27 de Abril de 1848.—Rafael Rejano.—Rafael María del Valle, Srío.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 446.

Se hace saber á los hacendados forasteros en su término sujetos á la contribucion territorial, que rectificado nuevamente el padron de riqueza se halla de manifiesto en su Secretaría por término de 8 dias contados desde esta fecha, á fin de que se instruyan de él y deduzcan sus reclamaciones de agravios, en la inteligencia de que transcurridos se procederá á la formacion del repartimiento de este año parándoles el perjuicio que haya lugar. Posadas 20 de Abril de 1848.—Presidente Interino, Fernando Guzman.—P. A. D. A., Tomás de Torres, Srío.

## ANUNCIOS.

### EL DOCTOR GHEDUZZI.

Este laborioso é inteligente facultativo, dedicado esclusivamente hace algunos años al estudio de las enfermedades del estómago, ha logrado por medio de la combinacion de diversos métodos aplicados segun la naturaleza de aquellas dolencias, hacerlas desaparecer radicalmente en un tiempo dado. Un número considerable de personas de Madrid y de las provincias, que despues de una existencia triste y desesperada, han experimentado el sistema del Dr. Gheduzzi, gozan hoy de completa salud. Entre estos ha curado al Sr. general Bruton, que despues de 33 años de crueles padecimientos ha logrado un completo remedio en la asistencia del célebre Sr. Gheduzzi. En el extranjero son muchos los facultativos distinguidos que se dedican al estudio especial de ciertas y determinadas enfermedades. Si entre nosotros se imitase esta conducta, la humanidad doliente reportaría inmensos beneficios en muchas enfermedades rebeldes á la indicacion de los medicamentos ordinarios. Sabemos que el Sr. de Gheduzzi, vive en Madrid calle de Precados núm. 52, cuarto 2.º, y recibe de 2 á 4 de la tarde.

En la Drogueria frente de la casa de correos de esta poblacion, se ha establecido una excelente prensa para la extraccion de aceite de linaza y cera; el primer artículo se vende por mayor y menor á precio muy equitativo; el segundo se extrae con la sola retribucion de dos reales y medio por cada @ de cera en rama y cinco libre de derecho de puertos, avisando á dicha casa para satisfacerlo á su introduccion, dando en total amarillo lo que produzca, que ha de ser con bastante mas ventaja que la que hayan obtenido en otras prensas de menos fuerza.

En dicho establecimiento se compra de la referida cera á los precios corrientes, asi como tambien se vende en total amarillo, blanco y en velas de todos calibres, admitiendose en total amarillo y vieja, en cambio de total blanco y velas, á precios convencionales.

### AVISO.

Se vende una casa en la calle Fernan-Aguilar núm. 2, frente á la del Sr. Marqués de Villaseca, propia de Doña María del Carmen Gomez; quien quisiere comprarla se avistará para tratar de su ajuste con D. Manuel Lumpeche, que vive en la Puerta de Almodovar.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,**  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.